



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Santa Ana Magdalena, Mayo Quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : KAROLINA RUIZ SANCHEZ
DEMANDADO : ROBINSON RUIZ GARCIA
RADICACIÓN : 47-707-40-89-001-2020-00012-00

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La Doctora ANA MARIA BELLO SANCHEZ, actuando como apoderada judicial de KAROLINA RUIZ SANCHEZ, instauró demanda de Fijación de cuota alimentaria de mayores, a favor de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, contra ROBINSON RUIZ GARCIA, manifestando los siguientes episodios fácticos:

Que el señor ROBINSON RUIZ y la señora LUDYS SÁNCHEZ GARCÍA, han sostenido una relación matrimonial por un tiempo aproximado de 26 años. Que dentro de la relación matrimonial nació KAROLINA RUIZ SANCHEZ, el día 20 de Noviembre de 1994. Que en ocasión a una desventura extramatrimonial, el deber legal y moral de suministrar alimentos del demandado se vio interrumpido, ocasionando que la demandante no tuviese ninguna garantía de acceder a la educación superior, ni desarrollar su carrera profesional adecuadamente, puesto que no contaba con los recursos económicos que garantizaban el acceso. Que la demandante actualmente se encuentra cursando la carrera de Derecho en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, siendo los gastos económicos demasiado desproporcionales a su situación económica, no teniendo la capacidad de solventar económicamente el pago de la carrera, la estadía y alimentación, puesto que no cuenta con trabajo ni ingreso alguno. El demandado fue citado por la Comisaria de Familia del Municipio de Santa Ana Magdalena, el día 20 de Enero de 2020 para conciliar sobre los gastos estudiantiles de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, manifestando el interés para que se reajustara la cuota impartida inicialmente a sus 2 menores hijos por un juez y se incluyan los gastos de educación y sostenimiento de la demandante.

Aportó junto con el escrito de demanda Acta de Conciliación No. 001 de fecha 20 de Enero de 2020 celebrada ante la Comisaria de Familia de esta Municipalidad, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, Registro Civil de Nacimiento autenticado, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del demandado, Factura de Pago de la UNAB, Certificado de Estudio expedido por la UNAB, Poder para actuar, Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de la abogada y de la Tarjeta Profesional.

A través de providencia de fecha Veintiséis (26) de Febrero de 2020, se admitió la demanda de la referencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de 10 días, así mismo se decretaron alimentos provisionales por el 30% sobre el salario, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue el demandado en su condición de Docente adscrito al Fondo Educativo Departamental del Magdalena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Se recibió escrito suscrito por el señor ROBINSON RUIZ GARCÍA, en donde manifiesta que se notifica sobre los hechos y pretensiones del asunto de la referencia, reanudando la voluntad de apadrinar a la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, con el 20% de su salario, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales que devengue, no oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y no presentando excepciones.

Así las cosas, se tendrá por notificado al demandado ROBINSON RUIZ GARCÍA, por conducta concluyente conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso. m

No observándose que exista causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como "todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes (...)".

La Jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por Ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir. dice la norma:

"Artículo 257. Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán".

En igual sentido, el artículo 264 del mismo estatuto dispone:

"Artículo 264. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento."

Así que conforme con estas disposiciones y con la constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA

Los alimentos son evidentemente una prestación legal y responden al concepto obligatorio Est Iuris Circulum, es decir, el vínculo jurídico que liga a un sujeto - acreedor que tiene derecho a exigir, con otro pasivo – deudor que tiene a su cargo cumplir obligación que no es meramente legal patrimonial, sino social como lo es la familia y en este caso están obligados los padres y los hijos y cuando se incumple no solo afecta al alimentario, sino a la familia y hasta la sociedad. Esta obligación es irrenunciable, incompensable, inembargable e imprescriptible.

Cuando la persona obligada a suministrar alimentos no lo hace voluntariamente, el titular de este derecho puede ejercer las acciones pertinentes para lograr que no se siga vulnerando su derecho.

Para que pueda triunfar el beneficiario en sus pretensiones es necesario que acredite tres requisitos a saber:

Primero: Que el alimentario tenga esa calidad frente al alimentante.

En el presente caso la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, presentó demanda Verbal Sumaria de Alimentos, y para ello, anexó a la demanda copia del Registro Civil de Nacimiento, en el cual se demuestra que efectivamente el demandado es su padre.

Los alimentos se entienden concedidos para toda la vida del alimentario y es el artículo 411 del Código Civil en su numeral 2 que establece que son beneficiarios de este derecho los descendientes, por lo tanto, está demostrado que la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, sí necesita de los alimentos de su padre por el solo hecho de ser hija de él.

Segundo: Que los alimentarios no tengan bienes propios de donde derivar su subsistencia, el no tener medios de subsistencia es una negación indefinida que está exenta de prueba tal como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, por lo que le corresponde al demandado demostrar que estos si los tienen o que al menos se los está suministrando al cumplir con su obligación alimentaria.

Estudiado el proceso de la referencia, no existe prueba alguna que demuestre que el alimentario tenga medios de subsistencia, así como tampoco existe prueba dentro del proceso que demuestre que el demandado estaba cumpliendo con su obligación alimentaria para con su hija.

Tercero: Que el alimentario tenga capacidad económica para suministrar los alimentos, lo cual está demostrado dentro del proceso.

Consecuente con lo anterior y teniendo en cuenta el material probatorio que reposa dentro del expediente, este Despacho Judicial fijará la cuota alimentaria en un 20% sobre el salario, prestaciones y demás emolumentos que devengue el demandado ROBINSON RUIZ GARCÍA, a favor de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, cuota que se deberá consignarse dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, para lo cual se oficiará al pagador habilitado del FED Departamental del Magdalena, para que le de aplicación a nuestra orden y ponga a disposición de esta Dependencia Judicial los descuentos realizados al demandado a través de la cuenta de depósito judicial No. 477072042001 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, y a nombre de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ.



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA**

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esta cuota será reajustada a partir del 1 de Enero siguiente y anualmente en la misma fecha en el porcentaje igual al índice de precio del consumidor sin perjuicio de que las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana Magdalena Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: Condenar al señor ROBINSON RUIZ GARCÍA, a suministrar alimentos a su hija KAROLINA RUIZ SANCHEZ en el porcentaje del 20% sobre el salario, prestaciones y demás emolumentos que devengue el demandado ROBINSON RUIZ GARCÍA, a favor de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ, cuota que se deberá consignarse dentro de los Cinco (5) primeros días de cada mes, para lo cual se oficiará al pagador habilitado del FED Departamental del Magdalena, para que le de aplicación a nuestra orden y ponga a disposición de esta Dependencia Judicial los descuentos realizados al demandado a través de la cuenta de depósito judicial No. 477072042001 que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, y a nombre de la joven KAROLINA RUIZ SANCHEZ.

Esta cuota se entenderá reajustada a partir del 1 de Enero siguiente y anualmente en la misma fecha en el porcentaje igual al índice de precio del consumidor sin perjuicio de que las partes de común acuerdo establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARCELA POMARICO DI FILIPPO
JUEZA**